

TUT. 47001315300120260002200



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiséis (2026)

Procede el despacho a decidir la tutela impetrada por **Kendris Zereth Granados Martínez** en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2026** y la **Fiscalía General de la Nación**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La actora instaura la presente acción de tutela, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 que reconozca y asigne el puntaje que corresponde a título profesional de abogado de acuerdo con el artículo 31 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y en tal sentido, reliquide el puntaje y la ubicación en el orden del concurso. Como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos:

Manifestó que, la Fiscalía General de la Nación, a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 convocó y estableció las reglas de participación del concurso de méritos FGN 2024, a fin de proveer vacantes definitivas en la planta de personal a nivel nacional.

Indicó que, se inscribió en el concurso para el cargo de “ASISTENTE DE FICAL II” código I-203-M-01(679), acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación exigidos, que consistían en la aprobación de 2 años de formación profesional en derecho, por lo que aportó el título profesional de abogado expedido por la Universidad Sergio Arboleda – sede Santa Marta, así como la tarjeta profesional No. 315799 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señaló que, el 13 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero puntos al factor de educación formal, por lo que el 18 de noviembre siguiente presentó reclamación formal, solicitando la revisión y corrección del puntaje, toda vez que, el título profesional excede el requisito de los dos años en formación profesional en derecho exigido.

Arguyó que, el 2 de diciembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2025 publicó la respuesta en la plataforma SIDCA 3, confirmando la decisión, al considerar que del título profesional se habían tomado 2 años de educación superior para cumplir con el requisito, quedando 3 años, por lo que se perdería la condición de estudio completo.

Expuso que, conforme el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 no se autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo, por tanto, la puntuación vulneró su derecho a la igualdad frente a otros aspirantes con menor nivel de formación académica.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 4 de febrero de 2026, se admitió la acción constitucional, ordenándose la notificación de rigor y la vinculación los inscritos al empleo de Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679), dentro de la convocatoria FGN 2024 -UT FGN 2024, a fin de que los intervinientes en el término de dos (2) días se pronunciaran frente a los hechos que dieron origen a esta causa. Así mismo, se negó la medida provisional y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el escrito genitor.

Al llamado acudieron **Wilson Steven Martínez Ramos, Roland Eduardo Orozco González, Juan Camilo Campo Porras, Alexander Carvajar Medina, Fabio Alejandro Sotelo Reyes, María Alejandra Grillo Torres y Litza María González Patiño** - concursantes inscritos en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo de asistente de Fiscal II, código I-203- M-01-(679) señalando que, existe una errónea interpretación el Acuerdo No. 001 de 2025, puesto que, el requisito para el cargo son tres años de estudio en derecho, lo cual fue acreditado con el título profesional presentado, por tanto el mismo documento no puede ser usado también para acreditar experiencia adicional porque

irían en contra del derecho a la igualdad. Así mismo, precisaron que, el juez constitucional no puede sustituir la competencia evaluadora ni introducir criterio no contemplados en la convocatoria, pues ello iría en contra de los principios de transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica; y añadieron que, la actora contaba con otros mecanismos de defensa administrativos para controvertir la valoración, incluyendo la reclamación interna, máxime cuando no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicitaron que se negara por improcedente este asunto.

Por su parte, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** arrió memorial manifestando que, la actora se inscribió en el empleo I-203-M-01(679), y una vez admitida, presentó las pruebas escritas correspondientes, obteniendo un resultado de 69.00 puntos, superior al mínimo requerido, y en las pruebas comportamentales 78,00 puntos, por lo que avanzó a la etapa de prueba de valoración, en la cual se asignan puntajes a títulos y estudio adicionales, tal como lo prevé el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en tal sentido, una vez publicados los resultados -13 de noviembre de 2025- su asignación fue de cero (0) puntos, en tanto que, no son objeto de estudios adicionales y diferentes, los documentos de estudios aportados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo, motivo por el cual, la promotora el 18 de noviembre de 2025 interpuso reclamación objetando la valoración dada al título profesional en derecho, el cual fue resuelto el 16 de diciembre siguientes a través del Boletín Informativo No. 19 indicándole que el título en derecho utilizado para la acreditación del requisito mínimo de formación, no era válido para asignar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, pues al tomar los dos años mínimos, quedarían tres años que no acredita la calidad de título contraviniendo lo señalado en el artículo ya citado. En razón de lo anterior, consideró que no ha existido un trato diferencial o injustificado, ni vulneración a derecho fundamental alguno, pues si bien en contra la respuesta emitida no procede recursos de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014, no constituye por sí un quebrantamiento a la prerrogativa fundamental a la defensa.

De otro lado, el **Secretaría Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** en su respuesta indicó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no hay relación de causalidad entre las actuaciones y la presunta vulneración alegada por el promotor; no obstante, precisó que, el Acuerdo No. 001 de 2025 dejó claras las reglas y condiciones de participación que los aspirantes debían de tener en

cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción, por tanto en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo se tomaron 2 años de educación superior, por lo en la etapa de valoración de antecedentes no puede pretenderse que se dé puntuación a los 3 años restantes, y que se tenga como un título completo. Y agregó que lo que se reclama a través de esta acción constitucional es improcedente porque se pretenden revivir etapas que precluyeron, y reclamar derechos que fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, por lo que pidió que así se declarara.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados,

ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En el caso bajo estudio, la queja del promotor se centra en que .

Así las cosas, una vez revisados los documentos allegados como pruebas, se evidencia que se cumple con la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que, si bien:

- I. El asunto que aquí se trata tiene relevancia constitucional por encontrarse presuntamente vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad;
- II. Ambas partes tanto la accionante como la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, están legitimados por activa y pasiva, por hallarse en medio el concurso de méritos FGN 2024.
- III. A la actora presento reclamación en contra de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes el 18 de noviembre de 2025, encontrándose satisfecho el requisito de la inmediatez.
- IV. Y se cumple con el presupuesto la subsidiariedad, pues, tal como lo expuso los extremos procesales, una vez se emitió los resultados de la valoración de antecedentes el 13 de noviembre de 2025, a través del Boletín Informativo No. 18, la actora presentó reclamación objetando la puntuación adicional en el factor de educación formal, la cual fue resuelta el 16 de diciembre de 2025 conforme el Boletín Informativo No. 19 (Archivo 29), en el que se le indicó que, si bien se aportó el título en derecho, no es un documento que puede ser tenido válida para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes “... *teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como título completo*”. Añadiendo que en contra de dicha decisión no procedía recurso de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, procede el estudio de la acción constitucional.

El constituyente elevó la categoría de derechos para los administrados, y deber frente a la administración pública, que el

trámite para la escogencia de quienes han de ocupar los cargos públicos, se efectúe entre los que cuente con las mayores cualidades, expuestos a través de un proceso de selección o concurso de méritos, el cual debe ser totalmente regulado.

Ahora bien, el escenario en el que se suscita la presunta vulneración es el de un concurso de méritos, para acceder al cargo en la Fiscalía General de la Nación, mostrando inconformidad la accionante con la puntuación obtenida frente a los estudios que probó haber realizado, pues según su dicho fue violatoria del debido proceso y al debido proceso.

El concurso de mérito es una de las herramientas que el constituyente primario institucionalizó como instrumento para hacer efectivas muchas de las garantías que consagraba la Carta Magna, la igualdad, la imparcialidad, y asegurar que las instituciones del Estado quedara en manos de quienes demostraran tener mejores condiciones, así lo señaló la Corte en sentencias como la T. 738 de 2010.

“3.2. Por otra parte, esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y que esta obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia y el ascenso de los funcionarios públicos¹. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar que el acceso a los puestos públicos obedezca al criterio básico del mérito es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. De tal suerte, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente el más apto para desempeñar el empleo². “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito”³.

Pero es no podemos perder de vista, que a la luz de lo que dispone el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo a como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que, por regla general, ella no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para proteger el derecho fundamental involucrado o que se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente se pronuncie de fondo sobre la materia objeto de litigio.

Según lo anterior, es preciso señalar que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Sin embargo, con relación a este tema, la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-112A de 2014 ha señalado:

4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. ”

En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por el demandante amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

Para efectos de analiza vulneración de derechos fundamentales de la actora, del examen realizado de las pruebas aportadas, no se observó vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la actora, tal como pasa a explicarse:

- La promotora se queja que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de los entes enjuiciados, sin embargo, no se aportó prueba que ello hubiera sido así, porque conforme a la disposición del artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, se le dio trámite a la reclamación, la cual fue debidamente resulta, y de acuerdo con las disposiciones de la norma, pues tal como lo prevé el artículo 32 del mentado Acuerdo como criterios de valoración de antecedentes, se tienen en cuenta títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, por tanto, no se desconoce que existe un título en derecho arrimado, sin embargo, con ese documento es que se tomó para el cumplimiento del requisito mínimo, luego entonces no puede pretender la accionante que también se tenga en cuenta como un estudio adicional; contrario sería que, hubiera cursado algún estudio tecnológico requerido para el empleo, y además la carrera en derecho, pues ahí sí, se tomaría el segundo como adicional, y se asignaría los 20 puntos conforme a la table de puntuaciones, circunstancia que no es así, asistiéndole razón a lo dicho por la UT Convocatoria FGN 2024.

- Y en lo que respecta a la vulneración a la prerrogativa fundamental a la igualdad, no se avizoró alguna preferencia o trata injustificado de los entes encausados frente a la accionante, y respecto de los demás concursantes, toda vez que, la puntuación que se emitió en la etapa de valoración de antecedentes es la que correspondía de acuerdo con los documentos arrimado por aquella, porque no señaló un evento en que sí se hubiese dado ante la acreditación de estudios profesionales que se tomara como punto de partida para valorar los estudios técnicos y además se tomara para estudios profesionales al mismo tiempo, luego entonces, no existe alguna omisión en estudio o apreciación de los soportes que sirvieron de bases para el estudio en cada una de las etapas, y que dicho sea de paso, ha salido aprobada.

En consecuencia, negará el amparo a los derechos fundamentales invocados, tal como así se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro de la acción constitucional invocada por **Kendris Zereth Granados Martínez** contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2026 y la Fiscalía General de la Nación.**, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible y remítase copia del respectivo fallo.
- TERCERO:** En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO